



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 6 de noviembre de 2020

Oficio N° 8701
Rad. N°: 2020 00353 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor
YONATHAN LUGO MOLINA

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **YONATAN LUGO MOLINA** contra el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE NEIVA Y OTROS.**

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 5 de noviembre de 2020, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela promovida por YONATAN LUGO MOLINA, contra el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE NEIVA. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”.

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, jueves cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Aprobado Acta No. 1137

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2020 00353 00

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por **YONATAN LUGO MOLINA** contra el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA, por presunta trasgresión a su derecho fundamental al debido proceso.

II. LA TUTELA

Según el actor, el pasado 23 de julio solicitó al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva la redención de pena a fin de acceder a algún beneficio, sin obtener ningún pronunciamiento de fondo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada por reparto la presente acción de tutela a esta Sala¹, el pasado 22 de octubre se admitió, se ordenó vincular al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva y a la

¹ Constancia de reparto del 21 de octubre de 2020 a las 4:30 p.m.

Oficina Jurídica del E.P.M.S.C. de Neiva, notificar el auto, correr traslado del libelo a los accionados y practicar las pruebas necesarias para emitir el respectivo fallo.

IV. RESPUESTAS A LA TUTELA

A. E.P.M.S.C. de Neiva.

El director (e) informó que la Junta de trabajo, estudio y enseñanza le asignó al hoy tutelante la actividad laboral en *“material reciclado”* a partir del dos de marzo de 2020.

Aseguró que el tres de agosto anterior envió a los correos electrónicos del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva y al Centro de Servicios los certificados de cómputo, *“certificados TEE”* y calificación de conducta del interno Lugo Molina correspondiente a los periodos tres a 31 de marzo y primero de abril a 27 de junio de 2020. Además, solicitó la prisión domiciliaria a favor del interno.

Finalmente, destacó que los certificados de julio a septiembre de 2020 *“se están generando por el sistema sisipec web del Inpec”*, siendo el juzgado vigía el competente para pronunciarse sobre la redención de pena y la prisión domiciliaria.

B. Centro de Servicios Administrativos de los J.E.P.M. de Neiva.

Básicamente, aseguró haber remitido oportunamente al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva las solicitudes de redención de pena y

prisión domiciliaria de Lugo Molina, sin embargo, resaltó que la petición de redención de pena se anexó sin los respectivos soportes.

C. Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva.

Refirió que el pasado tres de noviembre se redimió pena a favor de Lugo Molina y oficiosamente se le concedió la libertad condicional regulada por el 64 del Código Penal, habiéndose comisionado a la asesora jurídica del E.P.M.S.C de Neiva para las respectivas notificaciones.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo la situación planteada en el escrito de tutela y las respuestas de los demandados, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva el debido proceso del interno Yonatan Lugo Molina, por no haber resuelto oportunamente su solicitud de redención de pena o, por el contrario, se está en presencia de un hecho superado?

A fin de absolver el anterior interrogante, empiécese por recordar que, tratándose de solicitudes elevadas al juez por las partes o sujetos procesales, el derecho fundamental eventualmente conculcado tras el silencio del respectivo funcionario judicial, no sería el de petición sino el debido proceso en su concreta manifestación de postulación²; pues cuando se reclama del funcionario judicial cierta actuación propia de su competencia, la misma la

² Sala de Decisión Tutelas No. 1, STP1276-2015, Radicación 77598, 12 de febrero de 2015, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

regulan principios, términos y normas adjetivas, es decir, su gestión la gobierna el debido proceso³. Sobre el particular la jurisprudencia expresó:

*"... en los eventos en los cuales los sujetos procesales elevan peticiones dentro del proceso, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición sino del derecho de postulación, el que ciertamente tiene cabida dentro de la garantía del debido proceso y, por tanto, su ejercicio está regulado por las normas procesales que determinan la oportunidad de su ejercicio"*⁴.

Acerca del contenido y alcance del derecho de postulación, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

"Lo primero que tendrá que señalarse es que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha precisado que los servidores públicos de todo orden tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellos se formulan. Igual acontece respecto de las solicitudes que los sujetos procesales elevan a las autoridades judiciales competentes en ejercicio del derecho de postulación.

Es claro que la demora injustificada o malintencionada en responder, o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que produzcan confusión o perplejidad en el interesado violan el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

En ese orden, no puede discutirse la raigambre constitucional del derecho de postulación, que se erige en un deber para el funcionario judicial ante el cual se ejerce, la emisión de un pronunciamiento oportuno, motivado, ilustrativo, completo, que vaya al núcleo del asunto sometido a su consideración, aunque la esencia material de

³ *Ibidem.*

⁴ Sala de Decisión Tutelas No. 2, STP11899-2016, Radicación 87338, 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.

la respuesta no sea coincidente con los intereses y aspiraciones del peticionario.

Además, respecto a la ausencia de respuesta frente a las solicitudes que eleven los sujetos procesales al interior de una actuación, la Corte Constitucional ha predicado que no sólo se viola el derecho fundamental al debido proceso, sino también el de acceso a la administración de justicia, resaltando que la obligación del funcionario judicial consiste en responder de manera expresa la solicitud formulada por las partes, independientemente de si la respuesta es favorable o desfavorable a sus intereses⁵.⁶

De otro lado, destáquese que, si cuando se interpone la acción de tutela ya se ha satisfecho el derecho materia de amparo, la misma se torna **improcedente**, pues su finalidad es preventiva y no indemnizatoria⁷, pero si el desagravio se da en el curso de la instancia o en sede de revisión, surge la figura de la carencia actual de objeto, por haber desaparecido el supuesto fáctico generador de la acción constitucional, lo cual puede suceder por **hecho superado**, si la pretensión se ha satisfecho, caso en el cual debe declararse la inexistencia de un riesgo a los derechos fundamentales invocados; por **daño consumado**, si la vulneración o amenaza al derecho fundamental ya produjo el perjuicio que se pretendía evitar con la tutela y no fue posible retrotraer, cesar o impedir la materialización o concreción del peligro; o en el evento de presentarse un **hecho sobreviniente**, es decir, cuando la situación causante de la amenaza o vulneración constitucional, desapareció, porque el actor asumió una carga que no le correspondía o, a raíz de esa situación perdió interés en las resultados del trámite constitucional⁸.

⁵ CC T-713/05.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, Radicación 807 / 110762 del 18 de junio de 2020. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T – 005 del 16 de enero de 2012. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T – 625 del 9 de octubre de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00353 00
Accionante: Yonatan Lugo Molina
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva
Derecho Fundamental: Debido Proceso

Entrando ya en materia, dígame que si Yonatan Lugo Molina reclama la tutela a su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente violado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva; si según sus palabras, ese despacho no ha resuelto su solicitud de redención de pena; si ese despacho acreditó que el tres de noviembre anterior a través del auto interlocutorio No. 2197, redimió un mes y 19 días de pena a favor de Lugo Molina; si además, mediante auto interlocutorio No. 2198 de la misma fecha, ese juzgado de oficio concedió la libertad condicional al sentenciado, por satisfacer las exigencia del artículo 64 del Código Penal y “*ser un instituto de mayor beneficio para el penado*” en comparación con la prisión domiciliaria; y si para notificar esas decisiones al interno, se comisionó a la asesora jurídica del E.P.M.S.C. de Neiva; no hay duda que la situación fáctica causante del presente trámite constitucional ya desapareció por completo, pues el juzgado se pronunció sobre la reclamación del sentenciado Lugo Molina, incluso, le otorgó un sustituto, emergiendo en forma incontrastable la figura jurídica del hecho superado.

Obsecuente a la anterior motivación y en plena armonía con el precedente jurisprudencial arriba citado, la Sala declarará improcedente por carencia actual de objeto la presente acción de tutela, al evidenciarse el fenómeno denominado hecho superado, cuya presencia torna inane la orden reclamada, pues de accederse a la misma, terminaría cayendo en el vacío.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2020 00353 00
Accionante: Yonatan Lugo Molina
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva
Derecho Fundamental: Debido Proceso

RESUELVE:

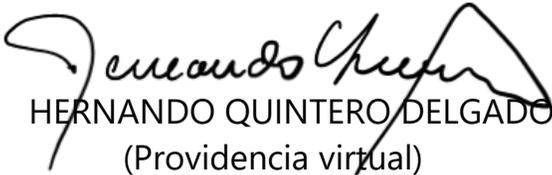
PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela promovida por YONATAN LUGO MOLINA, contra el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE NEIVA.

SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria.

TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
(Providencia virtual)⁹


HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)


ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria

Folio No. Tomo No. del Libro de Sentencias de Tutelas

⁹ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido el 30 de septiembre de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde su casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones.